

Proyecto de Decreto XX/2024, de XX de XXX, por el que se modifica el Decreto 83/2022, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación y el currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, de Educación contempla cambios que afectan a todas las etapas educativas que son desarrollados mediante la promulgación de la correspondiente normativa.

Mediante el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, se fijan los objetivos, fines y principios generales y pedagógicos del conjunto de la etapa. La concreción en términos competenciales de estos fines y principios establece las competencias clave y el grado de desarrollo de estas, previsto al finalizar la etapa. Asimismo, el referido real decreto fija, para cada una de las materias, las competencias específicas previstas para la etapa, así como los criterios de evaluación y los saberes básicos.

Tras la entrada en vigor del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, el Consejo de Gobierno de nuestra comunidad autónoma aprobó el Decreto 83/2022, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación y el currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con la finalidad de que el currículo de Bachillerato responda a los intereses, necesidades y rasgos específicos tanto del contexto social como cultural de Castilla-La Mancha.

En el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto 83/2022, de 12 de julio, se considera oportuna la modificación del mismo para incluir una nueva materia optativa, adecuando su currículo al contexto europeo y para solucionar determinadas imprecisiones terminológicas y conceptuales en su redacción.

El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para ampliar y mejorar ciertos aspectos del Decreto 83/2022, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación y el currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tras advertir ciertas imprecisiones terminológicas y conceptuales en su redacción. De acuerdo con el principio de proporcionalidad contiene la regulación imprescindible de la estructura de estas enseñanzas, al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación de los potenciales destinatarios, a través del trámite de audiencia e información pública.

En el procedimiento de elaboración del decreto han intervenido el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, mediante la emisión del preceptivo dictamen y la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, de acuerdo/oído con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de XX de XXX de 202X,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Decreto 83/2022, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación y el currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*

El Decreto 83/2022, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación y el currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se modifica del siguiente modo:

Uno. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Principios pedagógicos.

1. Las actividades educativas en el Bachillerato favorecerán la capacidad del alumnado para aprender por sí mismos, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos de investigación apropiados. Asimismo, se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado, incorporando la perspectiva de género.

2. Se promoverán las medidas necesarias para que, en las distintas materias, se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura, junto con la capacidad de expresarse correctamente en público, a través del correspondiente plan de fomento de la lectura del centro educativo.

3. Las modalidades se organizarán de modo flexible, a fin de que se pueda ofrecer una preparación especializada al alumnado, acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita su incorporación a la vida activa, una vez finalizada esta etapa.

4. En la organización de los estudios de Bachillerato se prestará especial atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. A estos efectos, se establecerán las alternativas organizativas y metodológicas, junto con las medidas de atención a la diversidad precisas, para facilitar el acceso al currículo de este alumnado.

5. La lengua castellana se utilizará solo como apoyo en el proceso de aprendizaje de las lenguas extranjeras. En dicho proceso se priorizarán la comprensión, la expresión e interacción oral.»

Dos. Los apartados 1 y 3 del artículo 8 quedan redactados en los siguientes términos:

«1. El conjunto de objetivos, competencias, contenidos enunciados en forma de saberes básicos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación del Bachillerato constituyen el currículo de esta etapa.

3. El currículo de Bachillerato para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, será el establecido en el anexo II de este decreto, del que forman parte las enseñanzas mínimas fijadas en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.»

Tres. El artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 15. Materias optativas.

1. Las materias optativas contribuyen a completar la formación del alumnado, profundizando en aspectos propios de la modalidad elegida o ampliando las perspectivas de la propia formación general.

2. Con independencia de la modalidad elegida, el alumnado cursará, además de las materias comunes y específicas de la modalidad, una materia optativa en cada curso.

3. El alumnado, en cada curso, podrá elegir entre las siguientes materias:

a) Segunda Lengua Extranjera, que será de oferta obligada para todos los centros.

b) Una materia optativa de entre las definidas por la comunidad autónoma.

c) Una materia específica de modalidad, de entre las ofertadas en el centro para el mismo curso y que no haya sido cursada por el alumno o alumna.

d) Una materia definida por el centro educativo que haya sido previamente autorizada por la consejería competente en materia de educación.

4. Las materias optativas propuestas por la comunidad autónoma para el primer curso son las siguientes:

a) Desarrollo Digital.

b) Psicología.

c) Anatomía Aplicada.

d) Unión Europea.

5. Las materias optativas propuestas por la comunidad autónoma para el segundo curso son las siguientes:

a) Fundamentos de Administración y Gestión.

b) Creación de Contenidos Artísticos y Audiovisuales.

c) Proyectos Artísticos de Música, Danza y Arte Dramático.

d) Investigación y Desarrollo Científico.»

Cuatro. El artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Horario escolar.

1. El horario lectivo en la etapa de Bachillerato no podrá ser inferior a los treinta periodos semanales.
2. En el anexo IV, se establecen los diferentes horarios semanales para llevar a cabo la organización de las distintas materias comunes, las materias específicas de modalidad y las materias optativas.
3. Las materias elaboradas por los centros educativos deberán tener la misma carga lectiva que el resto de las materias optativas.»

Cinco. El apartado 4 del artículo 20 queda redactado como sigue:

«4. Corresponde a los centros educativos, a través de la Jefatura de Estudios y los Departamentos de Orientación, promover las medidas necesarias para que la tutoría personal, junto con la orientación educativa, psicopedagógica y profesional del alumnado, así como la preparación de su futuro itinerario formativo constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa, en los términos establecidos por la consejería competente en materia de educación.»

Seis. Se añade un apartado 7 en el artículo 20 que queda redactado como sigue:

«7. Sin perjuicio de las funciones propias de la tutoría, la dirección y orientación del aprendizaje del alumnado y el apoyo a su proceso educativo forman parte de la función docente y son tarea de todo el profesorado, en un marco de colaboración con el tutor o tutora, el Departamento de Orientación y las familias o tutores o tutoras legales.»

Siete. El apartado 4 del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

«4. En el ejercicio de su autonomía, los centros docentes podrán adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, materias optativas propias, normas de convivencia o ampliación tanto del calendario escolar como del horario lectivo de materias, en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral. Estas actuaciones no supondrán ninguna forma de discriminación ni conllevarán la imposición de aportaciones a las madres, padres o a los tutores y tutoras legales, ni exigencias para la consejería competente en materia de educación.»

Ocho. Los apartados 1 y 3 del artículo 22 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de Bachillerato será continua y diferenciada según las distintas materias.

Los criterios de evaluación de las distintas materias, tanto los establecidos en este decreto como los de aquellas materias definidas por los centros y autorizadas por la consejería competente en materia de educación, guiarán la intervención educativa y serán el referente fundamental para llevar a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.

3. A la finalización del periodo lectivo, en cada uno de los cursos de Bachillerato, se llevará a cabo la evaluación ordinaria. El alumnado tendrá derecho a ser evaluado en una convocatoria extraordinaria de aquellas materias no superadas en la convocatoria ordinaria, en las fechas que determine la consejería competente en materia de educación.»

Nueve. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. Promoción.

1. Los alumnos y las alumnas promocionarán de primero a segundo de Bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo.

2. En todo caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias no superadas de primero, que tendrán la consideración de materias pendientes. Los centros docentes deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y evaluación de las materias pendientes, en el marco organizativo que establezca la consejería competente en materia de educación.

3. La superación de las materias de segundo curso que figuran en el anexo V estará condicionada a la de las correspondientes materias de primer curso indicadas en dicho anexo, por implicar continuidad. De la misma forma, dentro de una misma modalidad, el alumnado podrá matricularse de la materia de segundo curso sin haber cursado la correspondiente materia de primer curso, siempre que el profesorado que la imparta considere que reúne las condiciones necesarias para poder seguir con aprovechamiento la materia de segundo. En caso contrario, deberá cursar también la materia de primer curso, que tendrá la consideración de materia pendiente, si bien no será computable a efectos de modificar las condiciones en las que ha promocionado a segundo.

4. El alumnado que opte por realizar el Bachillerato en tres años académicos, podrá promocionar con un máximo de dos materias con evaluación negativa, que tendrán la consideración de materias pendientes. La superación de las materias del segundo y del tercer bloque, que figuran en el anexo VI, estará condicionada a la superación de las correspondientes materias del primer o del segundo bloque, según corresponda, indicadas en el anexo V, por implicar continuidad.

5. Los alumnos y las alumnas que, al término del segundo curso o del tercer bloque, si se tratara de alumnado que esté cursando el Bachillerato de tres

años, tuvieran evaluación negativa en algunas materias podrán matricularse de ellas sin necesidad de cursar, de nuevo, las materias superadas o podrán optar, asimismo, por repetir el curso o el bloque completos, según corresponda.

Diez. El artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Cambio de modalidad o vía.

1. El alumnado que haya cursado el primer curso o, en su caso, el primer bloque de Bachillerato, en una determinada modalidad o vía, puede pasar al siguiente curso en una modalidad o vía distinta. En ese caso, deberá matricularse de las nuevas materias específicas de la modalidad o vía elegida, incluyendo las de primero, que tienen continuidad y que tendrán consideración de materias pendientes, aunque no se computen a efectos de promocionar a segundo curso. En todo caso, podrá computar como materia optativa de la nueva modalidad una materia específica de la modalidad ya cursada, si así lo decide el alumno o alumna.

2. El cambio de modalidad o vía garantizará que al finalizar la etapa se haya cursado el itinerario formativo completo de la nueva modalidad o vía por la que el alumno o alumna finaliza las enseñanzas.

3. El cambio de modalidad o vía de un alumno o alumna quedará reflejado en su expediente y en su historial académico.»

Once. El apartado 4 del artículo 26 quedan redactados del siguiente modo:

«4. El título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida. Esta se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas, redondeada a la centésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior. A efectos de dicho cálculo, se tendrán en cuenta las materias comunes y optativas, así como las materias específicas de la modalidad por la que se expide el título y, en su caso, la materia de Religión, sin perjuicio de lo previsto en el apartado quinto de la disposición adicional primera.»

Doce. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado como sigue:

«1. Las actas de evaluación se abrirán en cada uno de los cursos, cerrándose tras la finalización del período lectivo, después de la convocatoria ordinaria, y, en su caso, tras la convocatoria extraordinaria. Comprenderán la relación nominal del alumnado que compone el grupo junto con los resultados de la evaluación de las materias y las decisiones sobre promoción y permanencia.»

Trece. El apartado 1 del artículo 30 queda redactado como sigue:

«1. El expediente académico recogerá, junto con los datos de identificación del centro, los del alumno o alumna, así como la información relativa a su proceso de evaluación. Se abrirá al comienzo de la etapa o, en su caso, en el momento de incorporación al centro y recogerá, al menos, los resultados de la evaluación de las materias en las diferentes convocatorias, consignando las materias cursadas en los proyectos bilingües y/o plurilingües, las decisiones de promoción y titulación y, si existieran, las medidas individualizadas y extraordinarias de inclusión educativa que se hayan adoptado para dicho alumno o alumna. Igualmente, se hará constar la nota media obtenida en la etapa, así como la media normalizada a la que se refiere el apartado 4 del artículo anterior.»

Catorce. El apartado 1 del artículo 31 queda redactado del siguiente modo:

«1. El historial académico llevará el visto bueno del director o directora del centro y tendrá valor acreditativo de los estudios realizados. Como mínimo, recogerá los datos identificativos del alumno o alumna, las materias cursadas en cada uno de los años de escolarización, incluidas las materias que hayan formado parte de un programa bilingüe o plurilingüe, las medidas individualizadas y extraordinarias de inclusión educativa, los resultados de la evaluación en cada convocatoria, las decisiones sobre promoción y permanencia, la nota media del Bachillerato y la nota media normalizada, así como la información relativa a los cambios de centro y las fechas en que se hayan producido los diferentes hitos.»

Quince. El apartado 2 del artículo 32 queda redactado del siguiente modo:

«2. El informe personal por traslado contendrá los resultados de las evaluaciones que se hubieran realizado, la aplicación, en su caso, de medidas individualizadas y extraordinarias de inclusión educativa y todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del alumno o alumna.»

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los documentos oficiales de evaluación, la conservación íntegra de los datos recogidos en los mismos, su supervisión y custodia, así como su traslado en caso de supresión o extinción del centro.

Los documentos oficiales de evaluación serán visados por la persona titular de la dirección del centro y contendrán las firmas de quienes corresponda en cada caso, con indicación de su nombre y apellidos, y de su cargo o atribución docente.»

Diecisiete. El apartado 7 del artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

«7. Con objeto de reforzar la inclusión, la consejería competente en materia de educación podrá incorporar la enseñanza de la lengua de signos española, en los dos cursos de la etapa, como materia optativa.»

Dieciocho. El apartado 5 del artículo 38 queda redactado del siguiente modo:

«5. También se podrá establecer la coordinación entre conservatorios de música y danza e institutos de educación secundaria que permita cursar los estudios de forma simultánea en las mejores condiciones para el alumnado.»

Diecinueve. El apartado 2 del artículo 39 queda redactado como sigue:

«2. Los centros educativos incluirán el Plan de Lectura dentro de su Proyecto Educativo, estableciendo los cauces para que se desarrolle en todas las materias.»

Veinte. El apartado 3 de la disposición adicional primera queda redactado en los siguientes términos:

«3. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del Bachillerato. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.»